

LA SUPRESIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBA EN EL TRASLADO DEL RESPONDE: ¿RETROCESO O RESTABLECIMIENTO DE LA IGUALDAD PROCESAL? *

YAMEL ALI SUAID¹

I. Introducción

La sanción de la Ley 27.802 de “Modernización Laboral”, publicada en el Boletín Oficial el 6 de marzo de 2026, ha introducido modificaciones significativas en el régimen procesal de la Justicia Nacional del Trabajo. Entre las múltiples reformas a la Ley 18.345, el artículo 84 de la nueva norma sustituyó el texto del artículo 71 de la mencionada ley, quitando la posibilidad que tenía la parte actora de ofrecer prueba al contestar el traslado del responde. A partir de la reforma, ese traslado queda reducido al reconocimiento o desconocimiento de la documental aportada por la demandada, y la prueba debe ofrecerse íntegramente en el escrito de demanda.

La elección del tema de este trabajo se vincula directamente con la mencionada modificación. Sin embargo, mi posición sobre la cuestión es anterior, ya que desde el ejercicio profesional en el fuero laboral (actuando como apoderado de empresas) he sostenido que el régimen del artículo 71 anterior generaba una asimetría procesal difícil de conciliar con las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y defensa en juicio y con los principios procesales de igualdad de armas y bilateralidad de la audiencia. La reforma de dicho artículo, lejos de afectar la tutela del trabajador, viene a corregir esa asimetría restableciendo la simultaneidad, igualdad de armas y concentración probatoria que deben regir en todos los procesos.

Como adelanto de la tesis de este trabajo, sostengo que el principio protectorio del derecho del trabajo encuentra su sede natural en el derecho sustantivo (especialmente en la Ley de Contrato de Trabajo) y no requiere, para su plena operatividad, un trato procesal asimétrico. La regla del artículo 71 anterior, al permitir al actor ofrecer prueba después de leer la contestación de demanda, otorgaba a una de las partes mayores oportunidades de aportar pruebas, en contradicción con las garantías y principios mencionados. A ello se suma que dicho diseño incidía directamente en la estrategia profesional de los letrados intervinientes, colocando en una posición de ventaja al patrocinio de la parte actora, quien podía estructurar su actividad probatoria con conocimiento previo de la estrategia defensiva y del material probatorio de su contraparte. La reforma en cuestión corrige esa distorsión, y como fundamentaré, sin afectar el orden público laboral.

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

1. Abogado (UNNE). Profesor universitario (UNNE). Maestrando en Derecho Laboral y Relaciones Internacionales (UNTREF). Diplomado en Derecho Procesal Civil y Comercial (UNNE). Diplomado en Inteligencia Artificial y Derecho (GNT). Asesoramiento Jurídico de Empresas (UCA).

II. El artículo 71 de la Ley 18.345 antes de la reforma

El texto del artículo 71 vigente hasta el 6 de marzo de 2026 provenía de la sustitución dispuesta por el artículo 40 de la Ley 24.635, sancionada en 1996. La norma regulaba la contestación de la demanda y, en lo que aquí interesa, disponía que del responde y de su documentación se diera traslado al actor, quien dentro del tercer día de notificado ofrecerá la prueba de la que intentara valerse y reconocer o desconocer la autenticidad de la documentación aportada por la demandada.

La estructura procesal resultante era la siguiente: el actor presentaba su demanda únicamente con la documental que tuviera en su poder (o, si quisiera, sin documental alguna); el demandado, al contestar, debía ofrecer toda su prueba dentro del plazo del artículo 68 de la Ley 18.345, y el actor, recién entonces, ofrecía su propia prueba al evacuar el traslado del artículo 71. Es decir, la actora ofrecía prueba después de conocer los hechos negados o afirmados por la contraparte y la prueba ya ofrecida por esta. En este esquema, el demandado estructuraba su estrategia sobre la base de los hechos y prueba inicial de la demanda, pero podía verse posteriormente descolocado frente a la incorporación de nuevos elementos probatorios por parte del actor, circunstancia que, según el caso, podía resultar decisiva en la definición de su estrategia.

Este diseño (singular dentro del derecho procesal argentino) se apartaba del régimen general del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), pero también de la lógica adoptada por ordenamientos procesales laborales provinciales –tales como los de las provincias de Buenos Aires (Ley 15.057), Corrientes (Ley 6742), Entre Ríos (Ley 5315) y Córdoba (Ley 7987), entre otros–, en los cuales rige el principio de concentración probatoria en los escritos constitutivos del proceso. Cabe efectuar, no obstante, una excepción respecto del régimen de la Provincia de Misiones que, si bien admite el ofrecimiento de prueba al evacuar el traslado del responde, lo hace de manera sumamente restringida, sujeto a estrictas reglas de admisibilidad y con exclusión de la prueba documental, que debe acompañarse con la demanda.

La justificación del régimen del artículo 71 anterior se ha apoyado tradicionalmente en la lógica del principio protectorio aplicado al proceso. Schick (2019), por ejemplo, ha sostenido que el procedimiento laboral nació como una herramienta para asegurar al litigante económicamente más débil el acceso a la justicia en paridad de condiciones con la contraparte más fuerte. En esa línea, el ofrecimiento diferido del actor permitiría compensar la posición de inferioridad en que se encuentra el trabajador frente al empleador. Es esta justificación, atípica en el derecho procesal laboral argentino, la que la reforma de la Ley 27.802 desplaza, y la que aquí me propongo discutir.

III. El nuevo artículo 71 según la Ley 27.802

El artículo 84 de la Ley 27.802 sustituyó el artículo 71 de la Ley 18.345 (en la parte que nos interesa) por el siguiente texto:

“... Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demandada...”.

La modificación fundamental, comparando el nuevo texto con el anterior, consiste en la supresión de la frase “ofrecerá la prueba de la que intente valerse”. La intervención del actor en el traslado del responde queda así circunscripta, como en la mayoría de los procesos civiles, comerciales y laborales del país, únicamente al reconocimiento o desconocimiento de la documental, sin perjuicio de la posibilidad de incorporar prueba en los supuestos de hechos nuevos, cuestión que no altera la igualdad de armas entre las partes.

En cuanto a la aplicación temporal, el artículo 93 de la Ley 27.802 dispone que las modificaciones procesales se aplican a todos los procesos en trámite a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial.

IV. Garantías constitucionales y principios procesales en juego: igualdad de armas, bilateralidad y defensa en juicio

La discusión sobre la legitimidad del artículo 71 anterior no se agota en consideraciones de técnica procesal. Detrás del debate están en juego garantías constitucionales que estructuran el debido proceso: la igualdad ante la ley e igualdad de tratamiento (arts. 16 y 75, inc. 22, CN), la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18, CN) y el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional.

La doctrina procesal argentina ha desarrollado el principio de igualdad de armas como expresión específica de la igualdad ante la ley en el campo procesal. No se trata de una igualdad aritmética, sino de una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de los derechos de acción y de defensa. Como ha señalado la jurisprudencia, la garantía constitucional de defensa en juicio “impide que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar pruebas” (C1ªCC y Minería San Juan, 16/6/1979, JA 1979-IV-187, citado por Loutayf Ranea y Solá, 2011, pág. 10).

En el mismo sentido, Vicente Gimeno Sendra define a este principio como “una proyección del genérico principio de igualdad que se manifiesta en un proceso con todas las garantías al indicar que se vulnera cuando el legislador crea privilegios procesales sin fundamento constitucional objetivo y razonable o cuando el legislador o el juez crean posibilidades procesales que se niegan a la parte adversa”.

Estas garantías se proyectan sobre la regulación de la prueba con particular intensidad. Dice Couture (1993) que el principio de bilateralidad de la audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda esta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.

Por consiguiente, las decisiones jurisdiccionales sólo concluyen de manera definitiva cuando ambas partes han tenido oportunidad de ser oídas, y, en el plano probatorio, ambas deben contar con razonables y adecuadas oportunidades de controvertir, ofertar pruebas y controlar las de su contraria. Cuando una de las partes obtiene la posibilidad de ofrecer prueba después de conocer la estrategia probatoria del adversario, esa simetría esencial se quiebra.

La bilateralidad o contradicción exige que cada parte pueda controlar la prueba de la contraria en condiciones equivalentes. Clemente Díaz (1968) señala con precisión que el ordenamiento procesal regula la conducta de los justiciables “independientemente de su calidad específica de actor o de demandado”, pues en el plano del derecho procesal sólo existen individuos que afirman ser titulares de una pretensión de tutela.

Por lo expuesto, sostengo que esta perspectiva técnica no niega bajo ningún punto de vista la hiposuficiencia material del trabajador; lo que afirma es que la respuesta procesal a esa hiposuficiencia debe y puede construirse sin sacrificar la igualdad estructural del proceso.

V. El principio protectorio

El argumento que sostengo no consiste, en modo alguno, en negar el principio protectorio del derecho del trabajo. Por el contrario, el derecho del trabajo es, por esencia, un derecho tuitivo, cuya función es corregir las desigualdades estructurales propias de la relación laboral mediante un sistema de protección específico a favor del trabajador. Dice Grisolia (2019) que el derecho del trabajo es tuitivo; al no existir igualdad entre las partes, protege al trabajador, que es la parte más débil en la relación de trabajo. Es decir que, mientras los empleadores tienen recursos

suficientes para imponer determinadas condiciones, los trabajadores solo cuentan con su fuerza (capacidad) de trabajo.

En este sentido, el trabajador es, conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema en “Vizzotti” (CSJN, 14/9/2004), entre otras, un sujeto de preferente tutela constitucional.

La cuestión, sin embargo, es otra, ¿en qué sede del ordenamiento jurídico se realiza esa tutela? Y la respuesta la ofrece el sistema argentino, ya que la protección del trabajador se materializa, fundamentalmente, en el derecho sustantivo.

La Ley de Contrato de Trabajo contiene un dispositivo extenso y minucioso de equiparación que opera sobre la relación misma. Basta repasar algunos de sus pilares: el principio *in dubio pro operario* y la regla de la norma más favorable (art. 9), la irrenunciabilidad de derechos (art. 12), la prohibición de discriminación (art. 17), el orden público laboral, la gratuidad de los procedimientos, entre otros.

Una manifestación elocuente de esa tutela aparece expresamente plasmada en el artículo 17 bis de la LCT, incorporado por la Ley 26.592, que dispone:

“Las desigualdades que creara esta ley a favor de las partes, sólo se entenderán como forma de compensar otras que de por sí se dan en la relación”.

La norma es una declaración legislativa expresa: el trato diferenciado a favor del trabajador tiene una función compensatoria de las desigualdades preexistentes en la relación material. Pero esa compensación está estructurada por el legislador en el plano sustantivo, por lo que esta ya está realizada en la fuente normativa de fondo.

Frente a este esquema de protección, postular que el proceso debe sumar privilegios procesales adicionales supone una sobrecompensación que no encuentra justificación en el sistema. La igualación material que el principio protectorio busca alcanzar debe seguir garantizándose por la ley de fondo; trasladarla al diseño procesal no añade tutela efectiva, sino que vulnera completamente garantías constitucionales y principios procesales.

Esta preocupación ha sido advertida también por la doctrina procesal comparada. En un trabajo riguroso sobre la cuestión, Isaza Franco (2024) demostró cómo ciertos institutos procesales del proceso laboral colombiano (como la reforma de la demanda con plazos asimétricos para actor y demandado) vulneraban el principio de igualdad y el derecho de defensa y contradicción, al permitir al actor reformar su pretensión y dejar al demandado con plazos exigüos para reaccionar. La crítica es (cambiando lo que se deba cambiar) perfectamente trasladable al artículo 71 anterior de la Ley 18.345.

Así las cosas, sostengo que el principio protectorio debe encontrar su ámbito de realización en el derecho sustantivo, por lo que la proyección de este al plano procesal, en los términos analizados, resulta innecesaria y de difícil armonización con las garantías constitucionales mencionadas y la igualdad de armas procesales.

VI. La reforma como restablecimiento del equilibrio procesal

Leída en este contexto y por lo expuesto, la modificación introducida por el artículo 84 de la Ley 27.802 al artículo 71 de la Ley 18.345 no representa un retroceso en la tutela del trabajador, sino un restablecimiento del equilibrio procesal entre las partes.

En primer lugar, la reforma alinea el proceso laboral con el régimen general del CPCCN y los códigos laborales provinciales. La concentración probatoria en los escritos constitutivos es la regla común en el ordenamiento procesal argentino. El proceso laboral en el fuero nacional, al adoptar ese estándar, deja de constituir una excepción cuya legitimidad resultaba al menos discutible y se incorpora al sistema general sin pérdida de especialidad técnica.

En segundo lugar, la concentración probatoria fortalece el debido proceso. Cuando ambas partes deben ofrecer su prueba en el escrito constitutivo, sin conocimiento previo de la estrategia

probatoria del adversario, se preserva la simetría que el artículo 16 de la CN exige. El juez recibe el conjunto del material probatorio en una etapa única y delimitada, lo que también beneficia la economía procesal y la previsibilidad del trámite.

En último lugar, se reitera que la reforma no afecta los institutos sustantivos que protegen al trabajador. El principio protectorio, las presunciones legales, la irrenunciabilidad (art. 12, LCT) y el resto del dispositivo de la LCT permanecen intactos. La hiposuficiencia material sigue siendo abordada por el derecho de fondo. Lo que cambia es la mecánica procesal.

Antes, el actor podía construir su pretensión con cierta indeterminación probatoria; ahora, debe presentar un proyecto probatorio cerrado desde el inicio. Esto no es un obstáculo para la tutela judicial efectiva: es la regla común en todos los procesos de conocimiento del sistema argentino.

VII. Conclusión

La reforma del artículo 71 de la Ley 18.345 introducida la Ley 27.802 elimina una asimetría procesal que difícilmente podía conciliarse con las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y defensa en juicio. La supresión del ofrecimiento de prueba en el traslado del responde, lejos de afectar la tutela del trabajador, restablece el equilibrio entre las partes y alinea el proceso laboral con el régimen general de los códigos procesales de todo el país.

El argumento que he sostenido a lo largo del trabajo se apoya en una distinción que considero central: el principio protectorio del derecho del trabajo encuentra su sede natural en el derecho sustantivo. La LCT con su amplio catálogo de normas tuitivas ya compensa la hiposuficiencia material del trabajador. Trasladar esa compensación al diseño procesal supone una sobreprotección que sacrifica la igualdad de armas sin justificación dogmática suficiente.

Una aclaración personal me parece imprescindible para cerrar este trabajo: La Ley 27.802 ha introducido modificaciones que, en muchos aspectos, implican un retroceso en el nivel de tutela que el ordenamiento argentino había construido a favor del trabajador, decisiones de política legislativa con las que discrepo y que, a mi entender, debieron ser objeto de un debate más amplio, extenso y profundo en el ámbito legislativo.

No obstante, vale la pena distinguir que la crítica a la reforma laboral en su conjunto no debe llevarnos a defender en bloque todo lo que la ley anterior consagraba, como si cada disposición fuese intocable por el solo hecho de haber existido bajo el régimen tutelar previo. La asimetría del artículo 71 era problemática mucho antes de que la Ley 27.802 la suprimiera y mi convicción al respecto es anterior a la reforma.

En tal sentido, la Ley 27.802, sobre el punto específico del trabajo, ha adoptado una decisión adecuada. La reforma del artículo 71 corrige una asimetría que presentaba serias dificultades de compatibilidad con las garantías constitucionales del debido proceso, igualdad ante la ley y los principios del Derecho Procesal. En consecuencia, la modificación debe ser valorada como una contribución al restablecimiento de la igualdad de armas, al fortalecimiento del debido proceso en el fuero del trabajo y a la necesaria armonización del procedimiento laboral con los principios de concentración probatoria y preclusión que informan, con matices, a la generalidad de los ordenamientos procesales argentinos.

Referencias bibliográficas

- Cornaglia, R. J., *Derecho colectivo del trabajo*, La Ley, Buenos Aires, 2001.
Couture, E. J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 183.

- Díaz, Clemente, *Instituciones de Derecho Procesal. Parte General*, tomo I “Introducción”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968, págs. 219-220.
- Gimeno Sendra, Vicente, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015, pág. 219.
- Grisolia, J. A., *Manual de Derecho Laboral (edición 2019)*, Abeledo Perrot, pág. 17.
- Isaza Franco, M., *Reforma a la demanda en el proceso ordinario laboral. Aspectos prácticos que limitan el principio de igualdad y el derecho de defensa y contradicción* [Trabajo de grado, Especialización en Derecho Procesal], Universidad de Antioquia, Medellín, 2022. Recuperado de <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/server/api/core/bitstreams/2c76ecbf-6d4b-40ca-9a96-ca0beae29cb8/content>
- Loutayf Ranea, R. G. y Solá, E., “Principio de igualdad procesal”, LL 2011-C. Recuperado de <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/11/ppioigualdadprocesal.pdf>
- Microjuris Argentina, *Guía práctica y sistemática de la reforma laboral Ley 27.802*, 2026. Recuperado de https://aldiaargentina.microjuris.com/wp-content/uploads/2026/03/ANX_Guia-practica-y-sistemica-de-la-reforma-laboral.pdf
- Schick, H., *El principio protectorio y el proceso en los tiempos actuales*, 2019. Recuperado de http://www.estudioschick.com.ar/wp-content/uploads/2019/01/p_2.pdf

Voces: REFORMA LABORAL - PROCESO JUDICIAL - PROCESAL LABORAL